

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2016-01395-00
Demandante	FREDY RUEDA CARREÑO
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS
Tema	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA AUTO
NOTIFICACIONES	<u><a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:procjudadm16@procuraduria.gov.co">procjudadm16@procuraduria.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:info@cddb.gov.co">info@cddb.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:fredyrueda30@hotmail.com">fredyrueda30@hotmail.com</a></u> , <u><a href="mailto:cmgrd.bucaramanga@gestiondelriesgo.gov.co">cmgrd.bucaramanga@gestiondelriesgo.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:notificaciones.judiciales@cddb.gov.co">notificaciones.judiciales@cddb.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a></u> , <u><a href="mailto:martha.villabona@empas.gov.co">martha.villabona@empas.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:johis1609@hotmail.com">johis1609@hotmail.com</a></u> ,

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, elevada por el apoderado judicial de la CDMB con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

**1. De la solicitud de aclaración.**

Manifiesta la CDMB que existe incongruencia entre lo determinado en la parte considerativa y lo resuelto, pues si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos colectivos fue por parte del municipio de Bucaramanga y no por la CDMB, la obligación de esta entidad se circunscribe únicamente a brindar apoyo, acompañamiento y asesoría técnica más no en la ejecución de obras, por cuanto no cuenta con presupuesto, sumado al incumplimiento del municipio de Bucaramanga de girar los recursos de la sobretasa ambiental en cumplimiento de la sentencia del 21 de junio de 2018 dictada por el H. Consejo de Estado como autoridad ambiental.

## **2. Marco jurídico**

El Art. 284 del CGP señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, así mismo señala que procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha recalcado:

*“Por regla general y para evitar inseguridad jurídica, la sentencia judicial es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de modo que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y únicamente por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 285 a 287 del CGP y 290, 291 y 306 del CPACA. Con las mismas condiciones de los artículos citados, el juez también puede proceder frente a los autos que haya proferido<sup>1</sup>”.*

## **3. Caso concreto**

### **3.1 Temporalidad de la solicitud**

Se advierte que, la solicitud de aclaración de la sentencia fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia – Folio 568-, tal como lo impone el artículo 285 del CGP para ese tipo de providencias, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Auto 2016-0014000/57819 de febrero 14 de 2020, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 11001032600020160014000 (57.819), Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Por lo anterior y al presentada y sustentada en tiempo, resulta procedente su estudio por la Sala de decisión.

### **3.2. Análisis crítico.**

Revisada la sentencia cuya aclaración se solicita se observa que fue proferida la siguiente orden:

*“TERCERO: ORDENAR al Municipio de Bucaramanga para que con el apoyo y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga (CDMB) realicen las obras a que haya lugar para intervenir las amenazas que fueron determinadas por las visitas técnicas realizadas por las entidades accionadas como lo son deslizamientos, caídas de árboles, obstrucciones de las canales, filtraciones de agua, cárcavas en el talud, y agrietamiento cósmico del terreno que colinda con la escarpa de los terrenos de la CDMB localizados en la calle 45# 5 del Municipio de Bucaramanga (frente a la cárcel modelo de Bucaramanga) que afectan a la comunidad de Villa del Prado, para el efecto contará con el término máximo e improrrogable de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. “<sup>2</sup>*

Así las cosas, advierte la Sala que si bien se impartieron órdenes tanto al Municipio de Bucaramanga como a la CDMB, en la parte motiva de la decisión se señaló que a ésta última le asiste la obligación de apoyo y acompañamiento que se requiera respecto de la asesoría técnica en la ejecución de las obras para mitigar el riesgo existente<sup>3</sup> sin que se haya impuesto la obligación de realizar obra alguna.

Por tanto, no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la decisión como lo sugiere el apoderado de la entidad, sino reparos de éste contra la decisión de primera instancia, en el entendido de considerar que no le compete la ejecución de las obras por falta de presupuesto; lo cual no resulta procedente aclarar a través de la figura procesal de la aclaración de sentencias; razón más que suficiente para que la Sala se abstenga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

**RESUELVE,**

---

<sup>2</sup> Folio 555

<sup>3</sup> Folio 554 vto

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente y regístrese la actuación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	68001333300220180014901
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONOR FRANCO VELANDIA <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>DEMANDAD:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PARA MEJOR PROVEER

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para proferir sentencia de segunda instancia; sin embargo se observa que, existe un aspecto sobre el cual no hay claridad suficiente, por consiguiente se considera oportuno para mejor proveer y por resultar necesario para el esclarecimiento de la verdad –en ejercicio de la facultad que al efecto contempla el artículo 213 de la ley 1437 de 2011-, **OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Girón y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICADO DE SALARIOS** en la que conste los factores salariales devengados por la señora LEONOR FRANCO VELANDIA identificada con CC.37.940.430 de Socorro durante el último año anterior al status de pensionada, esto es, entre el 27 de julio de 2013 y el 27 de julio de 2014, ya que la certificación allegada corresponde a un periodo de tiempo diferente al reclamado en las pretensiones de la demanda.

La anterior determinación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2013 de la ley 1437 de 2011 compete a la Sala de decisión, si en cuenta se tiene que ya fueron oídas las alegaciones.

De otra parte, se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander utilizará los siguientes canales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de [Santander.sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Santander.sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la

cual se le requiere, para que a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de su recibido lo direcciona al correo electrónico del Despacho 04.

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICADO DE SALARIOS** en la que conste los factores salariales devengados por la señora LEONOR FRANCO VELANDIA identificada con CC.37.940.430 de Socorro durante el último año anterior al status de pensionada, esto es, entre el 27 de julio de 2013 y el 27 de julio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala Virtual -herramienta tecnológica TEAMS- según constancia secretarial No.\_\_\_\_\_/2020.

Aprobado por mediante la herramienta tecnológica Teams

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

salvo voto

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado por mediante la herramienta tecnológica Teams

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020190006200
<b>Demandante</b>	JOSÉ VICENTE QUINTERO HERRERA
<b>Demandados</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>Asunto</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:herymar_3@hotmail.com">herymar_3@hotmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

**I. ANTECEDENTES**

Procede la Sala a decidir la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta a folio 146 del expediente.

**III. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, el auto que decida sobre las excepciones, será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso. En el caso concreto, como el proceso es de primera instancia, la decisión habrá de ser adoptada por la Sala.

## **1. De las excepciones propuestas.**

### **1.1 Contraloría General de la República**

#### **1.1.1 Inepta demanda**

Como argumento señala que es improcedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ausencia de fundamentos legales y por cuanto el oficio demandado no constituye un verdadero acto administrativo.

##### **1.1.1.2 Análisis crítico**

Como se ha venido resaltando de manera reiterada, en la Ley 1437 de 2011 no existe regulación de las excepciones previas, se aplica el artículo 100 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*.

En esa medida, no cabe duda alguna que, las excepciones contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, pues el legislador determinó de forma expresa y clara sobre qué tipo y respecto de cuáles de ellas podía pronunciarse el juez o magistrado sustanciador para ser resueltas en la audiencia inicial y, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con antelación a la misma.

Por lo antes expuesto, la excepción de “inepta demanda” únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

A partir de lo precedente, las falencias planteadas por la parte demandada corresponden a requisitos formales, el primero; por ausencia de fundamentos legales (art. 162-4) y, el segundo, por no configurar el oficio demandado un acto administrativo (art. 163). Al respecto y valorados los documentos allegados con la demanda, la Sala concluye que, contrario a lo señalado por el excepcionante, se advierten claramente las normas legales y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones de la demanda y además, de una lectura del Oficio 2018IE005845 del 03 de agosto de 2018 proferido por la Contraloría, es posible concluir que el mismo constituye un verdadero acto administrativo, pues en él se resuelve negativamente la solicitud elevada por la demandante tendiente a que se reconozca la prima técnica conforme a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996, razones más que suficientes para declarar no probada esta excepción.

#### **1.1.2 Cosa juzgada**

La sustenta argumentando que, existe el proceso de Nulidad y Restablecimiento del

derecho radicado bajo la partida N° **680013331008-2007-00475-00** tramitado por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda - reconocimiento de la prima técnica-, por cuanto el accionante no demostró cumplir con los requisitos para ser acreedor a dicho emolumento.

Por lo que señala que, en el presente proceso, así como del que se predica la cosa juzgada, se discute el mismo objeto, tienen la misma causa y hay identidad jurídica de partes.

### **1.1.2.1 Marco jurídico.**

El artículo 303 del Código General del Proceso, en cuanto a esta figura refiere:

*“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Sobre los tres (3) elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“i) Identidad de partes: Esto es, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.*

*ii) Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.*

*iii) Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.”*

### **1.1.2.2 Análisis crítico.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer si concurren las circunstancias o supuestos fácticos del Artículo 303 del CGP para su declaratoria dentro del sub examine:

#### **i) Identidad de partes**

En este caso, tanto el demandante como la demandada, corresponden a las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, toda vez que demanda el señor JOSÉ VICENTE QUINTERO HERRERA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., **seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)**. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03267-01(4406-16), Actor: ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**ii) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.**

Al hacer la comparación entre el proceso con radicación 680013331008-2008-00011-00 tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, a efectos de verificar si existe identidad de objeto, se evidencia lo siguiente:

<b>Acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 110013331023-2007-00475-00 – Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</b>	<b>Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680012333000-2019-00062-00 – Tribunal Administrativo de Santander.</b>
<p>“1. Que son nulos los actos administrativos contenidos en el memorando de fecha 9 de mayo de 2007, expedidos por el Señor Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, por medio de los cuales se negaron las solicitudes de asignación de la prima técnica efectuadas por el demandante.</p> <p>2. A título de restablecimiento del derecho lesionado, ordenase a la NACIÓN COLOMBIANA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA asignar, reconocer y pagar al demandante la prima técnica solicitada a que tiene derecho, en la proporción que en derecho corresponde.</p> <p>3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de prima técnica, desde el momento en que se solicitó su asignación”</p>	<p>“1. Es nulo el Acto administrativo contenido en el Oficio 2018IE005845 del 03 de agosto de 2018, expedido por La Contralora General de la República, por medio del cual se negó la asignación de la prima técnica solicitada por el demandante con fecha 11 de julio de 2018.</p> <p>2. A título del restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA asignar, reconocer y pagar al demandante la Prima Técnica solicitada a que tiene derecho, en una proporción del 45% del salario básico mensual, por haber adquirido el derecho en vigencia de la Ley 106 de 1993 y Decreto 1384 de 1996.</p> <p>3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, condénese a la Entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la Prima Técnica, desde el momento en que solicitó su asignación por primera vez.” (...).</p>

Una vez analizadas las pretensiones anteriormente transcritas, se colige que, aunque se enjuician actos administrativos diferentes, coincide lo pretendido en ambos procesos, en tanto el objeto de los mismos se circunscribe a obtener el reconocimiento y pago de la Prima Técnica, en una proporción del 45% del salario

básico mensual.

Por ello, se encuentra identidad de objeto entre este proceso y el decidido por el juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ii) Que el proceso esté fundado en la misma causa del anterior.**

En relación con el requisito de identidad de causa, entendida cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en la segunda demanda: **debe quedar consignado aquí además el sustento factico que se aduce para el reconocimiento del derecho pretendido.**

<b>Acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 110013331023-2007-00475-00 – Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</b>	<b>Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680012333000-2019-00062-00 – Tribunal Administrativo de Santander.</b>
-Como fundamento fáctico se señala que el demandante se encuentra vinculado a la Contraloría General de la República y a la fecha de la demanda desempeñaba el cargo de profesional universitario 1 Gerencia Departamental de Santander – Bucaramanga, y reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del decreto 1724 de 1997.  -Como norma violada y concepto de violación solicita que se reconozca entre otras la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996.	-Como fundamento fáctico señala que ingresó a prestar sus servicios a la Contraloría el 29 de noviembre de 1995, como profesional Universitario, grado 09, igualmente que posteriormente se desempeñó como profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 1 cargo que conserva en la actualidad, contando a la fecha con los requisitos para que se le reconozca la prima técnica  -Como norma violada y concepto de violación solicita que se reconozca la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996.

Visto lo anterior, la Sala concluye que en ambas demandas se solicitó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica del actor, sin que se presenten hechos nuevos que deban ser abordados nuevamente por parte del fallador.

Además, al revisar los conceptos de violación que sustentan las pretensiones de las demandas analizadas, se evidencia que coinciden en solicitar el reconocimiento de la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996, solicitud que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bajo este orden de ideas, se concluye que existe identidad de causa en los procesos analizados, toda vez que de los hechos y el concepto de violación que sustentan las

pretensiones se advierte que están encaminados a justificar la viabilidad del reconocimiento de la prima técnica del actor, lo cual, como ya se mencionó, fue negado en primera por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y confirmado en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, si lo que pretende el demandante es que se subsane un presunto error judicial, ante la no aplicación del decreto 1384 de 1996, para el despacho dicha situación resulta improcedente al amparo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declara probada la excepción de “Cosa Juzgada”, por cuanto, se repite la situación aquí planteada ya fue definida en oportunidad anterior por la jurisdicción contencioso administrativa, lo que impide que vuelva a ser planteada en otro proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archivase el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado por la Sala Virtual -herramienta tecnológica TEAMS- según constancia secretarial No. \_\_\_\_ /2020.

Aprobado por mediante la herramienta tecnológica Teams

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

Aprobado por mediante la herramienta tecnológica Teams

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>RADICADO</b>	68001233300020200070400
<b>DEMANDANTE</b>	ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA
<b>DEMANDADO</b>	COCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA
<b>TRAMITE</b>	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:caceresymartinez.sas@gmail.com">caceresymartinez.sas@gmail.com</a> <a href="tel:3112278806">3112278806</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad Simple interpuesta por el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA y a ello se procedería de no ser porque se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del mismo por las siguientes razones:

El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en **Primera Instancia**:

(...) 1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. (Subrayado Nuestro) (...)

A su turno, el artículo 155 ibídem dispone que los Jueces Administrativos conocerán en **Primera Instancia** de los siguientes asuntos:

(...) 1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (Subrayado Nuestro) (...)

Ahora bien, pretendiéndose mediante el presente medio de control la nulidad del Acuerdo 009 del 02 de julio de 2020, “por medio del cual se adopta el plan de desarrollo del municipio de San José de Miranda vigencia 2020-2023 -avancemos juntos con fe y esperanza-”; acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de San José de Miranda, se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las normas citadas, es de los Jueces Administrativos de Bucaramanga en primera instancia, ya que, quien expide dicho acto es un organismo del orden municipal.

Así las cosas, se dispone la remisión inmediata del expediente a los juzgados administrativos de Bucaramanga (reparto), por cuanto esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	68679333300120180006801
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MARINA CORZO ZAMBRANO <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	CORRECCIÓN MECANOGRÁFICO PROVIDENCIA

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de corrección del nombre de la demandante en la sentencia de segunda Instancia de fecha 08 de junio de 2020, lo anterior por cuanto en la mentada providencia se señaló que ésta se llama MARIANA CORZO ZAMBRANO cuando en realidad corresponde a MARINA CORZO ZAMBRANO.

Al respecto, se considera:

El Art. 286 del CGP señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Igualmente, que, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A partir del anterior aparte normativo, es posible advertir que, habiendo sido presentada la solicitud de corrección por la parte demandante y estando contenida la misma en la parte resolutive de la sentencia, hay lugar a acceder a ella; por lo tanto, se dispondrá corregir el nombre de la demandante, el cual para todos los efectos deberá entenderse es **MARINA CORZO ZAMBRANO** y no como allí se consignó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el nombre de la demandante en la sentencia de fecha 08 de junio de 2020 y, entiéndase, para todos los efectos, que corresponde a **MARINA**

**CORZO ZAMBRANO** y no como allí se consignó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral **CUARTO** de la sentencia.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala Virtual -herramienta tecnológica TEAMS- según constancia secretarial No.\_\_\_\_\_/2020.

Aprobado por mediante la herramienta tecnológica Teams

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

Aprobado por mediante la herramienta tecnológica Teams

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200061800
DEMANDANTE	CHRISTIAN FREYMAN JULIANO CAMACHO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TRAMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	SANCIÓN DISCIPLINARIA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: <a href="mailto:mauricioreinag@hotmail.com">mauricioreinag@hotmail.com</a>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **Christian Freyman Juliano Camacho** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, no obstante, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. A su turno, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En tal virtud, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar los respectivos poderes para actuar, como quiera que, pese a que fuere anunciada su aportación, verificados los anexos de la demanda, los mismos no fueron allegados.

2. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Por lo precedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos (formato PDF); debiendo acreditarse su envío por medio electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE la demanda presentada por el señor **Christian Freyman Juliano Camacho** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, concediéndose el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co)

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**CUARTO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**